

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, seis (6) julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LIBARDO CALA CALA, FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA y OTROS
Demandado: MANUEL ORTIZ BARRAGÁN, LUIS EDUARDO VELASQUEZ y OTROS
Radicación: 687553103001-2022-00024-00

Viene al despacho el presente asunto, con el memorial allegado por parte del apoderado del demandante, correspondiente a un informe de notificación personal de los demandados, de lo cual, adjunta los respectivos soportes¹.

Una vez verificado el contenido de los documentos allegados, estima el despacho que con ellos no se cumple con las reglas para la notificación personal prevista en el art. 291 y ss del CGP –, así como tampoco el art. 8 del Decreto 806 de 2020 –*que perdió su vigencia el 4 de junio de 2022 y que fue adoptada de forma permanente por la Ley 2213 de 2022-*, veamos:

La actuación desplegada da cuenta que, a la dirección física de los demandados se envió un escrito que el demandante título **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, al cual al parecer se adjuntó el auto admisorio de la demanda, sin embargo, del contenido de esas citación se evidencia que no atiende los requisitos previstos por el art. 291 del CGP, infiriendo que el acto realizado por el demandante, conjuga las dos normas aquí citadas –Decreto 806 de 2020 y CGP-, ya que acude de manera directa a la notificación personal

Ello, quiere decir que la diligencia practicada por el demandante corresponde a una **notificación híbrida**, que no está permitida bajo ningún rito legal, y por tanto, se hace necesario que el demandante realice en debida forma la notificación personal, para lo cual, tiene dos posibilidades acogiendo lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, "(...) **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo.** Y, la **segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma²**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, lo primero que debe definir el demandante, es la forma en cómo va a realizar la notificación personal, y si es a través de un mensaje de datos, esto es, de forma electrónica, debe ceñirse a lo reglado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pero si lo va a realizar a la **dirección física** –*como en efecto lo hizo con todos los demandados-*, las reglas procesales que

¹ Archivo 0011 del cuaderno principal

² Sentencia STC7684 de 2021

debe verificar, atañen a las estipuladas en el Código General del Proceso, art. 291 y ss; y al tenor de este último parámetro, la citación debe contener:

*"(...) la **existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"*.

Todo lo anterior, reiterando lo que previamente se había advertido en proveído proferido en oportunidad anterior, por ende, es necesario que el demandante acate las observaciones que le son realizadas, y ejecute nuevamente las diligencias para lograr notificar personalmente a los demandados MANUEL ORTIZ BARRAGAN, LUIS EDUARDO VELASQUEZ SILVA, EDWIN FERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, la EMPRESA DE TRANPORTE EL DORADO S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por otra parte, y en relación a la demandada DIANA AZUCENA GOMEZ RUIZ, obrando contestación allegada por su parte³, se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente y se aplicarán las reglas determinadas por el art. 91 y 301 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante, a efectos de que adelante los tramites pertinente para la notificación personal de los demandados MANUEL ORTIZ BARRAGAN, LUIS EDUARDO VELASQUEZ SILVA, EDWIN FERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, la EMPRESA DE TRANPORTE EL DORADO S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en concordancia con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER, al abogado OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA identificado con la C.C. No. 91.112.233 del Socorro (S) y, con T.P. No. 238.184 del C.S. de la Judicatura; como apoderada judicial de la demandada DIANA AZUCENA GÓMEZ RUIZ identificado con la C.C. No. 1.026.553.447; para los fines otorgados en el poder especial aportado con el escrito de contestación.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada DIANA AZUCENA GÓMEZ RUIZ identificado con la C.C. No. 1.026.553.447, en los términos previstos en el inciso segundo del art. 301 del CGP.

Parágrafo 1º: En consecuencia, y al tenor del artículo 91 ibídem, la demandada dispondrá del término de **TRES (3) DÍAS** para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda.

En todo caso, a la notificación por estado de esta providencia, por secretaría remítase al apoderado judicial mencionado el link para acceder al expediente digital.

³ Véase documentos 0006 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b899d86af085faf40cd9faecace61cf9da4a7e2e9b58e9bc70c3eb1ad05504f**

Documento generado en 06/07/2022 08:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>